

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-59/2022

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve** de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG735/2022** y el **dictamen consolidado correspondiente** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE, Consejo General, autoridad responsable), respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano (parte actora, parte recurrente, parte promovente, MC), correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Sinaloa concretamente en su apartado “**18.2.25 Comisión Operativa Estatal de Sinaloa**” de la resolución controvertida, por lo que hace a las conclusiones **6.26-C1-MC-SI** y **6.26-C2-MC-SI**, como a continuación se precisa:

Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
<b>6.26-C1-MC-SI</b> El sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al	<b>Parcialmente fundado:</b> La autoridad

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<p>el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio 2021, que en su conjunto es superior al financiamiento público, por un monto de \$1,126,447.69.</p>	<p>partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'689,671.54.</p>	<p>responsable fue omisa en analizar y valorar de forma integral y exhaustiva los argumentos y pruebas referidas por la parte recurrente.</p>
<p><b>6.26-C2-MC-SI</b> El sujeto obligado registró pólizas de ajuste de forma incorrecta por \$282,535.47.</p>	<p>Multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$4,481.00. (por dicha conclusión corresponde una quinta parte al haberse sancionado en conjunto con otras cuatro infracciones similares).</p>	<p><b>Parcialmente fundado:</b> Sólo en torno a la valoración llevada a cabo respecto de su impacto en la conclusión <b>6.26-C1-MC-SI</b>.  Dicho calificativo no trasciende a la actualización de la infracción formal y su sanción.</p>

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### I. Dictamen consolidado.

El nueve de noviembre, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera remota, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los proyectos de Dictamen Consolidado y las Resoluciones respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2021.

### II. Acto impugnado.

**a. Acuerdo del Consejo General INE/CG735/2022.** El veintinueve de noviembre el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó a MC por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio de dos mil veintiuno.

### III. Recurso de apelación.

**a. Presentación en Sala Superior y acuerdo de Reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre, MC presentó ante la oficialía de partes del INE recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

La Sala Superior en el expediente SUP-RAP-393/2022, determinó remitir las constancias del recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**b. Recepción en esta Sala y turno.** El veintiuno de diciembre se recibió en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación, mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-59/2022**, y por razón de turno remitirlo a la ponencia a su cargo.

**c. Instrucción.** Por acuerdo, se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y 195 fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, contra un acuerdo del Consejo General del INE, en el que se le impusieron sanciones respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno,

en específico, del estado de Sinaloa; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Acto que, conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

**b) Oportunidad.** Se considera que el recurso se interpuso oportunamente, toda vez que si bien se presentó el nueve de diciembre y la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre, de su punto resolutivo cuadragésimo primero se aprecia que fue motivo de diverso engrose.

Asimismo, de la copia del oficio de notificación de cinco de diciembre que acompañó la parte recurrente, se advierte la mención expresa de que las determinaciones en él notificadas fueron motivo del engrose correspondiente conforme a los argumentos, consideraciones, y razonamientos expresados durante la sesión del INE llevada a cabo el citado veintinueve de noviembre.

En tal sentido, se considera que el cómputo del plazo para promover el presente asunto debe correr a partir de la notificación del engrose respectivo, con independencia de que tales cuestiones hubieran sido motivo de agravio en el medio de impugnación.

Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.”*

Ahora bien, en cuanto a la notificación del engrose, en el expediente no se advierte alguna cédula o constancia de notificación con acuse que dé cuenta de la fecha de notificación.

En adición a lo anterior, del informe circunstanciado no se desprende que la autoridad responsable hubiese planteado la extemporaneidad del medio de defensa.

En tal sentido, ante las circunstancias referidas, debe asumirse que la parte recurrente fue notificada en la fecha de presentación de la demanda, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”*<sup>2</sup> en el caso, el día nueve de diciembre.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Por tal motivo, se estima que la presentación del recurso de apelación fue oportuna.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante propietario del partido MC ante el Consejo General del INE, toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Se colma, pues el recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de clave INE/CG735/2022, en la que se le impusieron sanciones respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico, del estado de Sinaloa.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**f) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios expuestos en la demanda del recurso de apelación materia de análisis, cuyo

estudio será realizado en un orden distinto al planteado por el recurrente, lo cual no le causa afectación alguna, ya que lo trascendente es que todos sean estudiados.<sup>3</sup>

De igual forma, se estima pertinente precisar que si bien la parte recurrente establece como acto impugnado a la resolución de clave INE/CG735/2022 sin mencionar como tal de manera expresa al dictamen consolidado respectivo, se tendrá como actos impugnados a ambos documentos.

Lo anterior, puesto que es criterio de este Tribunal que, en materia de fiscalización, las determinaciones tomadas en la resolución controvertida se encuentran basadas y fundadas en lo establecido en el dictamen consolidado, razón por la cual se estima que dicho documento forma parte integral de la resolución y también deba ser tomado en cuenta como acto impugnado y sujeto de revisión.

Asimismo, previo a establecer los agravios que aduce la parte recurrente le causa la resolución impugnada, conviene precisar que en su demanda señala que controvierten **dos** conclusiones que fueron sancionadas en la forma en que se precisa enseguida.

**1. Conclusión 6.26-C1-MC-SI.**

Conclusión	Monto Involucrado
<p><b>6.26-C1-MC-SI</b> El sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio 2021, que en su conjunto es superior al financiamiento público, por un monto de \$1,126,447.69.</p>	<p>\$1,126,447.69</p>

En ese sentido, con motivo de la conclusión **6.26-C1-MC-SI** la autoridad responsable estableció que la parte recurrente recibió ingresos por concepto de financiamiento privado durante el

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

ejercicio de dos mil veintiuno, que en su conjunto resultó superior al financiamiento público.

Así, después de establecer que con las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones durante el ejercicio de revisión no se logró subsanar tal inconsistencia, la autoridad responsable concluyó que con tal conducta se vulneró el artículo 65, apartado B, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley Electoral local), en relación con el acuerdo IEES/CG023/21 que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que se trató de una falta de carácter sustancial o de fondo.

Por tanto, procedió a la individualización e imposición de una sanción de índole económica, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,126,447.69 (un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.), dando como resultado una cantidad total de \$1,689,671.54 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos 54/100 M.N.).

En consecuencia, concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,689,671.54 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos 54/100 M.N.).

Por su parte, respecto a la conclusión **6.26-C2-MC-SI** se concluyó en que se había realizado el registro de diversas pólizas de ajuste de forma incorrecta.

## 2. Conclusión 6.26-C2-MC-SI.

Conclusión	Monto Involucrado
<b>6.26-C2-MC-SI</b> El sujeto obligado registró pólizas de ajuste de forma incorrecta por \$282,535.47.	\$282,535.47

Con respecto a esta conclusión sancionatoria, la autoridad responsable determinó que la ahora parte recurrente registró pólizas de ajuste de forma incorrecta por un monto de \$282,535.47 (doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.).

Por ello, después de desestimar sus argumentos de defensa, se concluyó que con tal conducta de carácter formal (en conjunto con otras cuatro que analizó en conjunto) vulneró los artículos 33, numeral 1, incisos a), i) y j); 41; 54, numeral 8; 195, numeral 2; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2; 277, numeral 1, inciso e) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, procedió a la individualización e imposición de una sanción de índole económica, equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno por las faltas formales ahí analizadas. Lo que implicó una sanción consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, concluyó que la sanción que correspondía era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a 50 (cincuenta)

Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

### **Estudio de los agravios.**

Cabe señalar que la parte recurrente expresa algunos de sus agravios únicamente en contra de lo resuelto en torno a una de las dos conclusiones sancionatorias, mientras que en otras ocasiones indica (o se deduce en ejercicio de la suplencia) que con sus argumentos controvierte lo determinado en ambas de manera conjunta.

Por tal motivo, en el estudio particular de los motivos de inconformidad se hará la anotación respecto de la o las conclusiones sancionatorias que se considera pretende combatir la parte recurrente.

**a) Las aportaciones de militantes y simpatizantes no excedieron, por sí mismas, los topes establecidos para ello. (Conclusión 6.26-C1-MC-SI).**

La parte recurrente señala que durante el ejercicio de dos mil veintiuno, el INE aprobó como aportaciones para militantes y simpatizantes la cantidad de \$3'776,252.00 (tres millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) para cada uno, por lo que considera que si sus simpatizantes aportaron \$3'178,756.15 (tres millones ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.), dichas aportaciones entonces estarían dentro del rango de aportación aprobado.

Además de que los militantes aportaron \$1'351,034.40 (un millón trescientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) que tampoco rebasa dicho tope.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**, toda vez que se trata de una reiteración de los argumentos hechos valer al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, con los cuales no se atacan de manera frontal y directa los razonamientos que expuso la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que las aportaciones de financiamiento privado, en su conjunto, superaban el monto de financiamiento público del partido recurrente.

De ahí que se considera que con tales alegatos no se controvierte la determinación en el sentido de que el partido recurrente no solventó las observaciones hechas en ese apartado y que le llevaron a concluir que se había incumplido con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, apartado B de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Sirve de criterio orientador la razón esencial de los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el Poder Judicial de la Federación de rubros: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”*<sup>4</sup>. y *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 192315; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C. J/11; Página: 845.

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 166748; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Página: 77.

**b) Se integró al financiamiento privado las aportaciones de precandidatos y candidatos indebidamente. (Conclusión 6.26-C1-MC-SI).**

En este punto, la parte recurrente aduce que las aportaciones de precandidato y candidato por la cantidad de \$583,428.70 (quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 70/100 M. N.) no debieron ser consideradas como financiamiento privado, como indebidamente se hizo por la autoridad responsable, por lo que deberá restarse de ese rubro.

Lo anterior, porque erróneamente se computó dicha cantidad como financiamiento privado en la “balanza de comprobación a nivel mayor”, no obstante que en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos no se contempla a las aportaciones de precandidatos y candidatos como financiamiento privado.

**Respuesta.**

El agravio en estudio resulta **inoperante** ya que se trata de un argumento novedoso que no fue hecho valer por la parte recurrente ante la autoridad responsable al momento de ejercer su garantía de audiencia.

En efecto, de la revisión de las respuestas emitidas por la parte recurrente a los oficios de errores y omisiones en que se le hizo saber que, con motivo de la revisión efectuada a su contabilidad se había detectado que el monto de su financiamiento privado había superado al recibido por concepto de financiamiento privado, no se observa que hubiera argumentado lo que manifiesta en el presente apartado.

Lo anterior es así, ya que con respecto a dicha temática en esencia refirió que el monto de financiamiento público no había

sido rebasado por el privado puesto que: se respetaron los límites establecidos para las aportaciones de los militantes y simpatizantes; se recibió financiamiento público por parte del CEN; así como que dicha situación se originó por errores en contratos de comodato y registros contables.

Como se ve, la temática relacionada con la indebida integración de las aportaciones de candidatos y precandidatos al financiamiento privado, así como que tales conceptos no están previstos como financiamiento privado en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, no fue materia de la defensa o aclaraciones llevadas a cabo durante el procedimiento de revisión ante la autoridad responsable.

Por tanto, es evidente que, al resultar argumentos novedosos, la autoridad responsable no tuvo oportunidad para pronunciarse al respecto, circunstancia que, por ende, produce que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse al respecto ya que dicha temática no formó parte de la controversia de origen materia de la presente revisión.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”*<sup>6</sup>

**c) Omisión de valorar y analizar pruebas y argumentos aportados durante la revisión. (Conclusión 6.26-C1-MC-SI).**

En este apartado, la parte recurrente aduce que respecto a la conclusión **6.26-C1-MC-SI**, la autoridad responsable omitió valorar las pruebas que aportó físicamente durante el periodo de revisión de informes de ingresos y gastos.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Página: 52.



En ese sentido, argumenta que no se tomó en cuenta toda la documentación probatoria que obraba en el expediente, en la cual se explicó y acreditó que la cantidad observada había sido producto de un error en la captura del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que puede advertirse del propio dictamen consolidado.

Al respecto, refiere que mediante oficio TESO/MCSIN/2022/018 (respuesta al primer oficio de errores y omisiones) señaló ante la autoridad electoral que las aportaciones de sus militantes estuvieron dentro del rango aprobado por el INE, así como que la dirigencia estatal había recibido una transferencia del CEN de Movimiento Ciudadano, que si se sumaba al financiamiento público recibido por el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa (Instituto local), arrojaba una cantidad en la cual seguía prevaleciendo el financiamiento público sobre el privado.

Sin embargo, en el dictamen consolidado se estableció que ese monto no podría considerarse como financiamiento público para operación ordinaria, toda vez que “**podía**” haber sido utilizado para la campaña del proceso electoral local 2020-2021, así como que existían errores en registros contables de aportaciones de militantes en especie, derivado del valor incorrecto que determinaron para su registro, y no obstante, no se localizaron correcciones que reflejaran la disminución en la cuenta de financiamiento privado, por lo que concluyó que el **financiamiento privado excedió al financiamiento público por \$798,983.69** (en un primer momento).

No obstante, la parte recurrente estima que si bien en el dictamen consolidado se reconoció que el CEN había realizado una transferencia por \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a la dirigencia estatal por

concepto de financiamiento público, lo cierto era que dicha cantidad sumada al financiamiento público entregado por el Instituto local arrojó una superior al financiamiento privado.

No obstante, considera que tal circunstancia no fue tomada en cuenta, ya que sólo se desestimó con base en argumentos **subjetivos** y sin comprobación, puesto que para desechar su afirmación se argumentó que hubo un egreso de \$1'462,995.20 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.) que, en concepto de la autoridad, “**pudo**” ser utilizado para campaña, lo cual considera una suposición y un razonamiento subjetivo que carece de prueba alguna por parte de la autoridad responsable.

Agrega que en el acto impugnado tampoco se comprobó que la transferencia hubiera sido para la campaña, cuando, por el contrario, de la balanza que se encuentra en el SIF (Reporte Mayor. Ingresos por transferencias del CEN en efectivo. Operación Ordinaria), se aprecia que dicho movimiento se encuentra en el rubro de operaciones ordinarias, por lo que estima que sí se puede acreditar que dicha transferencia fue destinada al rubro de actividades ordinarias y no de campaña.

De ahí que considera que debió tomarse dicho monto para establecer el total de financiamiento público, que finalmente resultaba menor al del financiamiento privado.

Adicionalmente, indica que como se advierte de las transferencias realizadas por el CEN de Movimiento Ciudadano, cuyos estados de cuenta fueron aportados como prueba al oficio TESO/MCSIN/2022/018 demuestran que en realidad se recibió una cantidad mayor a la señalada por la autoridad responsable, por lo que finalmente contaría con mayor financiamiento público que privado.

Finalmente, considera aplicable la Tesis LXV/2015 de rubro: *“SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.*

Por lo que estima que se debió tomar en cuenta la documentación presentada, y en caso de considerar que debía ser desestimada, argumentar la razón de ello, lo cual omitió realizar la autoridad responsable, limitándose a resolver con los datos arrojados por el SIF.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los argumentos expresados en el presente apartado se califican como **inoperantes** en una parte y sustancialmente **fundados** en otra, como se explica enseguida.

Primeramente, se califican como **inoperantes** los razonamientos encaminados a señalar que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse acerca de las pruebas que la parte recurrente aduce haber presentado de manera física durante el proceso de revisión a fin de solventar la observación en estudio.

La razón de la inoperancia deriva de que la parte recurrente no precisa cuáles probanzas fueron presentadas de manera física ante la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, así como lo que pretendía acreditar de manera concreta con ellas, ya que se limita a indicar, de manera genérica que las pruebas presentadas de manera física no fueron tomadas en consideración al momento de emitir el acto impugnado con respecto a dicha conclusión.

Asimismo, no se aprecia que en su demanda o anexos hubiese señalado o aportado elemento alguno para acreditar la presentación física de documentación que aduce, además que de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones en torno a dicha conclusión únicamente se desprende que mencionó que adjuntó estados de cuenta y pólizas, pero sin que se aprecie que tales elementos se hubieran presentado de forma física por alguna causa extraordinaria que le impidieran hacerlo a través del SIF.

En tal sentido, la parte recurrente no cumple con la aportación de elementos mínimos que pudieran ser de utilidad a esta Sala Regional para examinar la posible obligación de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto de la presentación de documentación en físico y la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada.

Por otra parte, se estima que son **fundados** los agravios en los cuales refiere que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al momento de analizar sus argumentos en el sentido de que, en su concepto, para el cálculo del financiamiento público recibido por la parte recurrente, debían tomarse en cuenta las transferencias de recursos respecto de dicho rubro realizadas por el CEN de Movimiento Ciudadano, con lo cual estimaba que, opuestamente a lo señalado por la autoridad responsable, el financiamiento público resultaba superior al privado.

Lo anterior, pues como lo refiere en sus agravios, durante el periodo de revisión, la parte recurrente manifestó que al financiamiento público debía sumarse la cantidad de \$3'518,663.48 (tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) que por concepto de financiamiento público le habían sido transferidos por el CEN de Movimiento Ciudadano, como podía advertirse de los estados de

cuenta que adjuntó para tal efecto, circunstancia que debió establecer en un principio.

Sin embargo, la autoridad responsable al analizar esas afirmaciones se limitó a señalar que de los datos consignados en el SIF se advertían transferencias realizadas por el CEN por la cantidad de \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) a la dirigencia estatal, lo cierto era que de la cuenta denominada "Egresos por Transferencias de los CEE en Efectivo a la Concentradora Estatal Local" se apreciaba un importe de \$1'462,995.20 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.), que "pudo" haber sido utilizado para la campaña del proceso electoral local 2020-2021, razón por la que no podía ser considerado como financiamiento público para la operación ordinaria.

Asimismo, que se advirtió que habían existido errores en registros contables que finalmente tuvieron como consecuencia que el monto originalmente observado como diferencia negativa entre el financiamiento público y privado aumentara de \$798,983.69 (setecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) a \$1'126,447.69 (un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 69/100) por encima del financiamiento público.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio integral del planteamiento realizado por la parte recurrente en el sentido de que, para determinar la cantidad total de financiamiento público fiscalizado debían adicionarse y tenerse en cuenta las transferencias por dicho concepto por parte del CEN de Movimiento Ciudadano.

De igual forma, se advierte que se omitió el análisis relativo al argumento y pruebas presentadas con respecto a que las transferencias no sólo correspondieron a la cantidad de \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), sino a \$3'518,663.48 (tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.), con lo cual se pretendía solventar dicha observación.

En ese mismo sentido, se coincide con lo expuesto por la parte recurrente en torno a que, para sustentar su estudio, la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, al referir de manera genérica que la cantidad de \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) no podía ser tomada en cuenta como financiamiento público en virtud de que, al existir el registro del egreso antes precisado, dichos recursos pudieron ser utilizados para la campaña local.

Razonamiento que, como lo sostiene la parte recurrente y se comparte por esta Sala Regional, deriva de una suposición de carácter subjetivo y que no se encuentra respaldada de apoyo argumentativo o probatorio alguno, puesto que para desestimar lo aducido por la parte recurrente se constriño a señalar la existencia de una erogación por un monto de \$1'462,995.20 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.) y que éste pudo haber sido utilizado para la campaña local en ese ejercicio, sin resolver en forma fundada y motivada, si las transferencias que hace la dirigencia nacional a una estatal, pasa a integrar o no el monto del financiamiento público local para efectos de calcular los topes a las aportaciones privadas y, sin sustentar por qué concluyó que dichas aportaciones fueron destinadas al gasto de campaña y no al ordinario.

En virtud de lo expuesto, al haber resultado fundada dicha parte del motivo de inconformidad, lo procedente será revocar

parcialmente la **resolución y dictamen consolidado** con respecto a la conclusión sancionatoria **6.26-C1-MC-SI** para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que analice de manera exhaustiva los argumentos y pruebas presentadas al respecto por la parte recurrente durante el procedimiento de revisión, y resuelva lo conducente de manera completa y objetiva.

Lo anterior, en el entendido de que, atendiendo al principio relativo a “no reformar en perjuicio”, la nueva determinación que se dicte no podrá imponer, en su caso, una sanción superior a la que actualmente se controvierte.

**d) Se hicieron aclaraciones respecto a la existencia de errores dentro del SIF y no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas para tal efecto. Conclusión 6.26-C1-MC-SI relacionada con la 6.26-C2-MC-SI.**

Aduce que en respuesta a la conclusión **6.26-C1-MC-SI** manifestó que existían errores en el SIF que ocasionaba que se arrojaran cantidades incorrectas, concretamente refiere que al contestar el oficio de segunda vuelta señaló que hubo errores que derivaron de las aportaciones de simpatizantes, en las cuales existieron inconsistencias en la captura de los comodatos, por lo que hizo las correcciones atinentes.

Sin embargo, en el dictamen consolidado se indicó que a pesar de que el partido manifestó que se hicieron correcciones y ajustes en la subcuenta de “Aportación de simpatizantes en especie”, en lugar de disminuir la cantidad, aumentó de una diferencia de \$798,983.69 (setecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 69/100 M. N.), a una de \$1´126,447.69 (un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 69/100 Moneda Nacional).

Indica que la autoridad responsable debió advertir que dicha situación se trató de un error en el SIF y analizarla con base en los oficios y documentación aportados como prueba (contratos de comodato y comprobantes de aportación de simpatizantes aportados) con los cuales era posible constatar que se trató de errores al capturar en el SIF las cantidades por concepto de comodato, y no sólo limitarse a resolver con los datos arrojados por el sistema.

Sin embargo, alega que no obstante haber aclarado oportunamente esa situación, la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta la documentación aportada y que se acompañó a los oficios TESO/MCSIN/2022/018 y TESO/MCSIN/2022/023.

En tal aspecto, refiere que en el primero de los oficios de respuesta y con respecto a la conclusión 6.26.C2-MC-SIN manifestó que se habían duplicado los registros, por lo que solicitaba autorización para ajustar el importe, sin que tales argumentos hubieran sido tomados en cuenta al momento de emitir el dictamen y resolver, pues de lo contrario, se hubiera advertido que los aportes de los simpatizantes se estaban duplicando.

Asimismo, señala que en los oficios de respuesta TESO/MCSIN/2022/018 y TESO/MCSIN/2022/023, se indicó el error en el SIF respecto de las conclusiones 6.26.C1-MC-SIN y 6.26.C2-MC-SIN, en donde se hizo el ajuste a las balanzas, de lo cual era posible desprender la razón por la que se dio el incremento referido, y que la autoridad responsable fue omisa en analizar.

**Respuesta.**

Esta Sala Regional considera que los agravios expresados en el presente apartado son **infundados** en parte y en otra **fundados**, como se verá a continuación.

En primer lugar, resultan inoperantes los argumentos mediante los cuales aduce que al momento de dar respuesta a las observaciones derivadas de las conclusiones **6.26-C1-MC-SI** y **6.26-C2-MC-SI** adujo que las inconsistencias detectadas en la revisión derivaron de fallas técnicas en el SIF que produjeron que los registros contables de diversos comodatos se hubiesen duplicado y que por esa razón se incrementó la diferencia de financiamiento público y privado.

Lo anterior es así, puesto que de la revisión de las respuestas a los oficios de errores y omisiones respecto a ambas conclusiones sancionatorias es posible desprender que, opuestamente a lo que aquí aduce, lo que manifestó al desahogar su garantía de audiencia fue que las inconsistencias en los registros contables se debieron a errores en los cálculos de las aportaciones en especie, así como a registros duplicados en virtud de haber sido realizados en diversos apartados de manera simultánea, por lo cual solicitaba la autorización para realizar las correcciones conducentes.

Asimismo, en la segunda vuelta manifestó que había realizado diversas correcciones y ajustes en torno a las aportaciones realizadas por simpatizantes a través de comodatos.

Como se ve, opuestamente a lo afirmado por la parte recurrente el motivo de las aclaraciones realizadas durante el ejercicio de revisión y al desahogar su garantía de audiencia no radicó en una supuesta falla técnica del SIF que hubiese provocado el registro duplicado de asientos contables. De ahí que no le asista la razón en dicho apartado.

De igual forma, no le asiste la razón cuando aduce que no fueron tomados en cuenta los argumentos que manifestó al responder el primer oficio de errores y omisiones, de manera específica respecto a la conclusión 6.26.C2-MC-SIN, en el sentido de que se habían duplicado los registros, por lo que solicitaba autorización para ajustar el importe.

Lo **infundado** del agravio en estudio deriva de que, del análisis del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable al analizar la respuesta dada al primer oficio de errores y omisiones sí tomó en cuenta los argumentos en cita, pues razonó que el instituto político era el responsable de realizar las correcciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la normativa y con el soporte documental que diera certeza de los ajustes. Puntualizando además que dicha autoridad verificaría que los registros contables se realizaran de forma adecuada, así como que, persistía la observación hecha en un principio.

Como se aprecia, la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones vertidas al respecto por la parte recurrente, por lo que, como se adelantó, dicho agravio resulta infundado.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio consiste en que, no obstante que la autoridad responsable identificó que con motivo de los ajustes realizados erróneamente a la subcuenta de “Aportación de simpatizantes en especie”, en lugar de disminuir la cantidad por la que el financiamiento privado superaba al público, ésta aumentó, se limitó a determinar como excedente de financiamiento privado la cantidad de \$1´126,447.69 (un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 69/100 Moneda Nacional), basándose únicamente en los registros realizados en el SIF y no en las manifestaciones y documentación aportada en la revisión.



En efecto, se estima que asiste la razón a la parte recurrente en el agravio que se examina, toda vez que, como se puede apreciar del dictamen consolidado, la propia autoridad responsable al analizar la conclusión **6.26.C2-MC-SIN** identificó que la variación en la cantidad originalmente observada como excedente había derivado del registro incorrecto de diversos conceptos contables.

Sin embargo, no obstante haber advertido tal circunstancia, al analizar la conclusión **6.26.C1-MC-SIN** relacionada con el excedente de financiamiento privado sobre el público, se limitó a determinar la cantidad correspondiente tomando como base únicamente lo arrojado por el SIF, incluido el resultado de los registros realizados de manera incorrecta (**6.26.C2-MC-SIN**).

Contrario a ello, se estima que si la autoridad responsable tuvo a su alcance elementos que le sirvieron para identificar la incorrección de dichos registros contables y esas inconsistencias derivaron en un incremento en la cantidad por la cual se consideró que el financiamiento privado superó al público, tales circunstancias y elementos probatorios debieron ser tomados en consideración al momento de realizar el análisis y determinación de la cantidad por la cual se estimó que el financiamiento privado superó al público.

Lo anterior, porque como se advierte del dictamen consolidado y la resolución controvertida, su impacto no se redujo a una falta únicamente de carácter formal, sino que repercutió directamente en la determinación del rebase señalado, de carácter sustantivo.

En tal sentido, se considera que **asiste la razón** a la parte recurrente en dicho aspecto, por lo que al momento de llevar a cabo la nueva determinación respecto de la conclusión **6.26.C1-**

**MC-SIN**, la autoridad responsable deberá tomar en consideración las circunstancias antes descritas.

Sin que la presente conclusión impacte en lo decidido en el dictamen y resolución impugnados en torno a la conclusión sancionatoria **6.26.C2-MC-SIN**, toda vez que a través de ésta se tuvo por acreditada una falta de carácter formal que no fue desvirtuada a través de los razonamientos esgrimidos por la parte recurrente.

**e) Individualización de la sanción impuesta respecto de la conclusión 6.26.C1-MC-SIN.**

La parte actora considera que la sanción consistente en el 150% del monto involucrado por la cantidad de \$1'689,671.54 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos 54/100 Moneda Nacional) mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido político, carece de la debida fundamentación y motivación, además de no encontrarse prevista en la legislación electoral para el caso del rebase del financiamiento privado sobre el público.

Estima que fue excesivo imponerle como sanción el 150% del monto involucrado, puesto que, en su concepto, no existe forma de saber cuáles son los mínimos o máximos de ella, dejando tal cuestión al arbitrio de la autoridad responsable, y sin que haya un parámetro con el que se puedan calcular dichos porcentajes, no obstante que se haya calificado como grave ordinaria.

De igual forma, se inconforma de que la conducta sancionada se hubiera calificado como grave ordinaria a pesar de haber aportado las pruebas con las cuales, en su concepto, demostró la inexistencia del rebase del financiamiento privado sobre el público, por lo que estima que podría haberse clasificado de

manera diferente, e incluso, habersele absuelto de la falta atribuida.

Finalmente, aduce que no existe justificación para que se le hubiera sancionado con tal porcentaje, pues atendiendo a las circunstancias descritas en su demanda (que también debieron valorarse para valorar la gravedad de la falta), en caso de estimar la existencia de la infracción, debió aplicar primeramente un mínimo, ya que, como incluso la autoridad responsable lo reconoció, no hay reincidencia.

### **Respuesta.**

Tomando en cuenta que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad e indebido análisis de la autoridad responsable con respecto a la conclusión sancionatoria 6.26.C1-MC-SIN ha resultado fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada en torno a dicha conclusión, resulta **innecesario** el análisis de los argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción impuesta con tal motivo, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen ante el escenario precisado.

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundados los agravios analizados en los incisos c) y d)** del apartado correspondiente al estudio de fondo de la presente sentencia, lo procedente será **revocar parcialmente** la resolución y dictamen consolidado controvertidos en lo que ve al análisis realizado respecto de la conclusión sancionatoria **6.26-C1-MC-SI**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual realice el examen de la conclusión sancionatoria en comento en los términos precisados en los incisos de mérito y resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución y dictamen consolidado impugnados, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del estudio de fondo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-393/2022, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,*

*turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*